



# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0018393

## Procedimiento Abreviado 196/2021 B

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### S E N T E N C I A N° 274/2021

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 196/20201, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] F [REDACTED] y defendido por el Letrado don [REDACTED] y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, ha dictado la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de mayo del año en curso tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 196/2021, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional del mismo día 4 de mayo.

**SEGUNDO.-** Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 29 de septiembre y celebrada en esa misma fecha, comparecieron las partes exponiendo por su orden cuantas alegaciones estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose a la misma con



base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Y una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo manifestado en el acto del juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso consiste en determinar si se ajusta o no al Ordenamiento jurídico la actuación administrativa municipal impugnada, consistente en la desestimación presunta de reclamación de indemnización de daños por responsabilidad patrimonial dirigida por el recurrente a la Administración Local demandada con fecha 27 de julio del pasado año.

**SEGUNDO.-** Los hechos que motivaron la referida solicitud de responsabilidad patrimonial ante el propio Ayuntamiento demandado, que no son objeto de discusión alguna, fueron los siguientes: sobre las 13:25 horas del día 26 de mayo del pasado año, encontrándose correctamente estacionado el vehículo con matrícula [REDACTED] a la altura del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la calle del [REDACTED] [REDACTED] de Majadahonda, cayó sobre el referido automóvil en ese preciso momento y lugar una rama procedente de un árbol de conservación municipal existente en el mismo lugar indicado; lo que produjo unos daños en el propio vehículo cuantificados en la suma total de mil seiscientos ochenta y seis euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (1.686,55 €). Y se da la circunstancia de que tales hechos aparecen debidamente constatados en el expediente administrativo, como consecuencia de la intervención habida sobre el particular por parte de los servicios de Policía Municipal, concretamente de la patrulla integrada por los agentes con nº de carnet profesional [REDACTED] [REDACTED].

**TERCERO.-** Conforme al principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, el concepto de responsabilidad patrimonial de



las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa. De esta forma, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa - entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad.

Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de formamediatada, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

**CUARTO.-** La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico, según se infiere de las previsiones normativas anteriormente indicadas.

**QUINTO.-** Del examen de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se desprende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene determinada por la concurrencia de los siguientes Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 196/2021

requisitos:

1º) La existencia de un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a una determinada Administración Pública.

2º) La producción de un daño antijurídico como consecuencia de un concreto menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por la circunstancia de que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3º) La concreción de un perjuicio patrimonial que ha de ser real, esto es, no basado en meras esperanzas o conjeturas, así como evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º) La determinación de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, en tanto que la lesión producida ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5º) La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar, toda vez que esa fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos y por su mismo desgaste con causa desconocida; correspondiendo, en todo caso, a la Administración probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

**SEXTO.** - Determinado lo anterior, y atendiendo a los hechos que se han relatado -no negados, como se ha dicho, por la Administración Local demandada y que, en razón de las distintas pruebas practicadas, deben considerarse probados-, procede acoger la pretensión de responsabilidad patrimonial contenida en el escrito de recurso, en aplicación de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo al nexo causal existente sobre el

particular. A este respecto, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010, han consolidado una reiterada doctrina jurisprudencial según la cual debe estarse a los tres siguientes criterios interpretativos: en primer término, la relación de causalidad queda acreditada mediante una simple conexión lógica; en segundo lugar, dicha relación causal puede basarse en una convicción razonable, consecuencia de un juicio racional y coherente; y, finalmente, el nexo causal puede tener como cobertura un juicio lógico y verosímil de probabilidad, mediante una aparente conexión de causa a efecto, tanto directo e inmediato como indirecto, sobrevenido o concurrente.

**SÉPTIMO.-** Carece de cobertura, finalmente, la pretensión de la Administración Municipal demandada acerca de que no le corresponde hacer frente a la indemnización procedente de la indicada responsabilidad patrimonial por considerar que debe hacerlo la entidad concesionaria del servicio de mantenimiento y poda del arbolado, toda vez que ello constituye para el recurrente una inequívoca *res inter alios acta*, con todo lo que ello representa jurídicamente, y como tal resulta ajena al ámbito jurídico formal de este litigio y a la obligación directa que vincula a la Entidad Local demandada con la persona directamente afectada por la lesión producida.

**OCTAVO.-** Las precedentes consideraciones conducen a estimar el recurso entablado, debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto la actuación impugnada y declarar el derecho del recurrente a ser indemnizado por la Corporación Municipal demandada, como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público, en la referida cuantía -que debe considerarse como razonable a la vista de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada a las mismas- de mil seiscientos ochenta y seis euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (1.686,55 €), con los correspondientes intereses legales que se fijarán en la correspondiente fase de ejecución de la presente sentencia, de acuerdo con los términos interesados en el escrito de demanda.

**NOVENO.-** En materia de costas procesales, atendiendo al carácter y significación debatida, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecien suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.



En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### F A L L O

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mencionada desestimación por silencio administrativo de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial dirigida por el recurrente a la Administración Local demandada con fecha 27 de julio del pasado año; desestimación que expresamente se deja sin efecto en cuanto que debe [REDACTED] reconocerse, como reconozco, el derecho del demandante a ser [REDACTED] indemnizadas por la Corporación Municipal demandada en la cuantía de mil seiscientos ochenta y seis euros con cincuenta [REDACTED] y cinco céntimos de euro (1.686,55 €), con los [REDACTED] correspondientes intereses legales, que se determinarán en el [REDACTED] pertinente trámite procesal de ejecución de esta sentencia.  
Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Así por esta su sentencia, lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. don LUIS [REDACTED] [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

EL  
MAGISTRADO  
JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.